



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE	ÁLVARO JOSÉ OROZCO MARTÍNEZ.
DEMANDANTE	ENRIQUE LUIS OROZCO MARTÍNEZ.
RADICADO	20001-31-10-002-2004-00024-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor GUSTAVO ELÍAS OROZCO QUINTERO, heredero por transmisión del señor HERNANDO ENRIQUE OROZCO ROMERO, hermano paterno del causante ÁLVARO JOSÉ OROZCO MARTÍNEZ.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El censor interpone los recursos propuestos contra el auto de 7 de julio de 2023 que niega el reconocimiento del señor GUSTAVO ELÍAS OROZCO QUINTERO, como heredero por transmisión del señor HERNANDO ENRIQUE OROZCO ROMERO, alegando que allega pruebas como declaraciones realizadas en proceso penal, escritura pública de donación que realiza el causante a un hermano del peticionario reconociéndolo como sobrino.

Manifiesta que en la actual petición presenta partida de matrimonio de sus padres celebrado 1957 y conforme al artículo 105 Decreto 1260 de 1970, el estado civil se prueba exclusivamente con el registro civil.

Así mismo mediante pruebas aportadas al despacho se acredita el parentesco de su poderdante GUSTAVO ELIAS OROZCO QUINTERO, con el señor HERNANDO ENRIQUE OROZCO ROMERO, mediante el registro civil de nacimiento serial No. 39029627 de la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL. conforme lo estipulado en el artículo 105 Decreto 1260 de 1970. Por haber su



RADICADO: 20001-31-10-002-2004-00024-00.

prohijado GUSTAVO ELIAS OROZCO QUINTERO, nacido posteriormente a la Ley 92 de 1938.

Señala que se encuentra acreditado que el parentesco del señor GUSTAVO ELIAS OROZCO QUINTERO con el señor HERNANDO ENRIQUE OROZCO ROMERO, mediante el registro civil de nacimiento serial No. 39029627 siendo hijo legítimo del fallecido y por tanto hereda en representación en el tercer grado de afinidad del causante.

Expresa que las omisiones no solamente tienen efectos desde el punto de vista de lealtad procesal, impedir que el sobrino del causante ÁLVARO JOSÉ OROZCO MARTÍNEZ concorra a esta actuación procesal implica que se haga un reparto de los bienes sin tener en cuenta aquello por ley le pertenece a quien fuera heredero por representación del tercer grado de afinidad del causante como hijo de su medio hermano HERNANDO ENRIQUE OROZCO ROMERO.

Asimismo, solicita la suspensión del proceso hasta que se resuelvan los recursos interpuestos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 C. G. del P., se verifica que se satisfacen los requisitos de viabilidad del recurso, en efecto el impugnante, además de haberlo formulado oportunamente y de ser éste procedente, le asiste el derecho de postulación en esta precisa causa, no obstante, teniendo en cuenta los argumentos presentados.

El estado civil de una persona es definido por el artículo 1 y 2 Decreto 1260 de 1970 como su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Asimismo, el artículo 5 de la misma normatividad consagra que *“Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales,*



RADICADO: 20001-31-10-002-2004-00024-00.

legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.” (Resaltos fuera de texto).

De conformidad a los cánones citados en precedencia, de los hechos y actos de los que dimana el estado civil de una persona, tales como, nacimiento, fallecimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, entre otros deben ser inscritos en el registro civil de nacimiento, y tratándose de hechos y actos ocurridos con posterioridad a la ley 92 de 1938 se prueban con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos como lo dispone el artículo 105 Decreto 1260 de 1970. Señala la norma:

“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100...”

En el presente asunto, el recurrente inconforme con la decisión señala que allegó pruebas del reconocimiento como heredero que hace el causante como declaraciones realizadas en proceso penal y escritura pública de donación a uno de sus hermanos, al reconocerlo como sobrino, pruebas relacionadas con el reconocimiento de terceros y no del interesado.

Es preciso señalar que la ley establece las pruebas del estado civil y no es a través de declaraciones realizadas por terceros como las penales ni a través del reconocimiento hecho a terceros por el causante como lo pretende el impugnante, quien desconoce que la prueba del estado civil es el registro civil de nacimiento o de matrimonio o de defunción, según el caso. Pretender que se haga extensivo el reconocimiento realizado a un tercero, aunque sea su hermano, hecho no acreditado en el plenario, no es junto con las declaraciones de un proceso penal la prueba legalmente establecida para acreditar el



RADICADO: 20001-31-10-002-2004-00024-00.

parentesco, pues la prueba idónea para establecer el vínculo paterno filial es el registro civil de nacimiento.

Así, a la prueba del estado civil aplica la tarifa probatoria, de manera que la libertad probatoria establecida por el estatuto procesal civil no es viable para en este tema.

La Corte Suprema de Justicia en decisión SC5676-2018 expresó: *“Se tiene establecido conforme a mandatos legales de carácter imperativo (Decreto 1260 de 1970) y reiterada jurisprudencia, que en punto de la acreditación del estado civil opera por regla general un régimen de tarifa legal, dado que en la materia fue suprimida la diferenciación entre pruebas principales y supletorias, estatuyéndose el registro civil como prueba única (CSJ SC 17 jun. 2011, exp. 1998- 00618 01).”*

En el mismo sentido se pronunció en sentencia SC13602 DE 2015, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, al sostener

“2.8.2. Cuestión diversa es la forma como puede acreditarse, toda vez que, según voces del artículo 105 del precitado decreto, en tratándose de “hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio o con certificados expedidos con base en los mismos” y, “[e]n caso de pérdida o destrucción de ellos, (...) con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, (...)” (se subraya).”

2.8.3. Forzoso es insistir, de un lado, en que “una cosa es el estado civil de las personas y otra su prueba. Los hechos, actos o providencias que determinen el estado civil, otorgan a la persona a quien se refieren, una precisa situación jurídica en la familia y la sociedad y la capacitan para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. El estado civil, pues, surge una vez se realicen los hechos constitutivos del mismo, como nacer de padres casados o compañeros permanentes, o inmediatamente ocurra el acto que lo constituye como celebrar matrimonio, o, en fin cuando queda en firme la sentencia que los determina, como en el caso de la declaración de paternidad natural. Un determinado estado civil se tiene, entonces, por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen o por el proferimiento de la respectiva providencia judicial que lo declara o decreta. Pero estos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil, sin embargo no son prueba del mismo, porque de manera expresa el legislador dispuso que ‘el estado civil debe constar en el registro del estado civil’ y que ‘los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con una copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (artículos 101 y 105 del Decreto 1260 de 1970)’ (...)” (CSJ, SC del 22 de marzo de 1979; se subraya).”



RADICADO: 20001-31-10-002-2004-00024-00.

La misma regla aplica para la partida eclesiástica del matrimonio de los progenitores del señor GUSTAVO ELÍAS OROZCO QUINTERO, puesto que si bien esta da cuenta del acto de matrimonio, no prueba el estado civil de casados de los mismos, puesto que dicho documento no suple el registro civil de matrimonio porque no es anterior a 1938, ya que éste se celebró en 1957, por ende, el peticionario debe aportar el registro civil de matrimonio, si no tiene acceso a ello porque no está registrado, le corresponde, en su deber de diligencia e interés en el asunto solicitar la inscripción correspondiente ante el funcionario competente.

Ahora bien, el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales se hace, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 Ley 75 de 1968 modificadorio del artículo 2 Ley 45 de 1936 mediante:

1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.
2. Por escritura pública.
3. Por testamento, caso en el cual la renovación de este no implica la del reconocimiento.
4. Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

La filiación matrimonial, por su parte, consagra la presunción de legitimidad consignada en el artículo 213 C.C. *“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.”*

De acuerdo a las normas citadas, tenemos que el registro civil de nacimiento aportado por el señor GUSTAVO ELÍAS OROZCO QUINTERO para acreditar el vínculo paterno con el señor HERNANDO ENRIQUE OROZCO ROMERO, no contiene el reconocimiento de este conforme a lo prescrito por el artículo 1 Ley 75 de 1968 modificadorio del artículo 2 Ley 45 de 1936 ni acredita su reconocimiento como tal mediante los documentos de que trata la misma norma.



RADICADO: 20001-31-10-002-2004-00024-00.

El mencionado registro hace constar que es una sustitución del anterior por deterioro, sin embargo, como sustitución que es, debe ser una reproducción exacta del mismo (art. 98 Decreto 1260 de 1970), por consiguiente, si el anterior tenía el reconocimiento paterno, corresponde al funcionario dejar la constancia que el anterior se encontraba suscrito por el padre, observación que se echa de menos.

En ese sentido, puede acreditar el interesado la calidad reclamada mediante registro civil de matrimonio de sus padres en aplicación a la presunción de legitimidad establecida por el artículo 213 C.C., que lo concibe como hijo nacido en el matrimonio y por consiguiente hijo del señor HERNANDO ENRIQUE OROZCO ROMERO (Q.E.P.D.), pero el gestor del recurso aporta partida eclesiástica del matrimonio de los padres, que como ya se ha dicho en abundancia, no es la prueba idónea para acreditar el matrimonio porque ocurrió con posterioridad al año 1938, admitiéndose únicamente como prueba de ello el registro civil de matrimonio.

Debe aclararse y tener presente, que en el caso en estudio, no se discute el vínculo entre los señores HERNANDO ENRIQUE OROZCO ROMERO y ÁLVARO JOSÉ OROZCO MARTÍNEZ, el censor manifiesta que el despacho ha omitido la valoración probatoria para el reconocimiento como heredero por transmisión, no obstante, la prueba que exige la ley no es aportada por el quejoso, y si no es aportada no puede ser valorada, como se indicó en líneas anteriores, su interés en el proceso no se acredita con las pruebas que se refieren a terceros y no al peticionario, sino con el registro civil de nacimiento con la anotación de reconocimiento paterno o con el registro civil de matrimonio de sus padres que permite presumir la legitimidad a voces del artículo 213 C.C.

Así las cosas, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues basta contrastar la normatividad y jurisprudencia en comento con el actuar procesal surtido, para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por esta agencia judicial.



RADICADO: 20001-31-10-002-2004-00024-00.

Finalmente, como quiera que se ha presentado apelación en subsidio de la reposición, conforme los artículos 322 y 323 del CGP, se concede la alzada en el efecto diferido tal como lo dispone el artículo 491-7 C. G. del P., por lo que se ordena remitir el expediente al superior por conducto de la Oficina Judicial.

En relación a la solicitud de suspensión del proceso, se pone de presente tanto para el recurrente como para los demás sujetos procesales que, en materia de sucesión, el C. G. del P. consagra la suspensión de la partición no la suspensión del proceso. En ese sentido, las normas aplicables para la suspensión en el proceso de sucesión son el artículo 516 C. G. del P. en concordancia con los artículos 1387 y 1388 C. C.

Se precisa que el reconocimiento de herederos de acuerdo con el artículo 491-3 C.G. del P. procede desde que se declara abierto el proceso hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, y el recurso vertical concedido se hace en el efecto diferido, de manera que el proceso continúa en lo que no se relaciona con el reconocimiento. Ahora bien, en el presente asunto la partición se encuentra ordenada con antelación a la solicitud de reconocimiento de la calidad de heredero del quejoso y no se aprobado porque no ha sido presentada, entre otras razones porque se encuentra en trámite un inventario adicional y las múltiples solicitudes presentadas por los sujetos procesales, no obstante, si llegare a presentarse la partición y se reconoce al heredero por el superior, se ordena rehacer la misma para incluirlo en la distribución de los bienes, o en su defecto acredite la calidad invocada con las pruebas idóneas establecidas por la ley ante esta instancia, razones suficientes para negar la suspensión pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 7 de julio de 2023 que niega el reconocimiento del señor GUSTAVO ELÍAS OROZCO QUINTERTO, como heredero por transmisión del señor HERNANDO ENRIQUE OROZCO ROMERO.



RADICADO: 20001-31-10-002-2004-00024-00.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto diferido tal como lo dispone el artículo 491-7 C. G. del P. En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea remitido entre los Magistrados de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

TERCERO: NEGAR la suspensión del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38d388e412cf54694c76af7326dd4cb9806baa8c66d509399f9319a64a53edd**

Documento generado en 13/12/2023 09:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>